



Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco
Comité de Clasificación de Información Pública

ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DERIVADA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DE REGISTRO DE ARMAS DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, derivada de la sesión celebrada a las 10:30 horas del día 17 diecisiete de agosto del año 2009 dos mil nueve, en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El presente asunto se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, es por lo que la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, solicitó al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, Secretario Técnico de este Comité de Clasificación de Información Pública, mediante el oficio SSP/UTI/405/2009, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, convocara a sesión para realizar el estudio, análisis y resolución a que de lugar, sobre la información consistente en la base de datos de registro de armas que porta el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, toda vez que contiene datos que figuran como confidenciales, es por lo que se realizan las siguientes:-------

CONSIDERACIONES

I.- En cumplimiento a los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente; este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis y 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los órganos, criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente y se emita una resolución de clasificación de información respecto a la información que se concentra en la base de datos de registro de armas que es asignado al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para atender diversos asuntos.

II)- A fin de analizar el contenido de la documentación que fue remitida por la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde otorga el derecho de toda persona para conocer el proceso y la toma de







decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cuál se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23, 25, 28, 31, 32, 33 y 85 de ese ordenamiento prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de <u>la presente ley son de orden público e interés social</u> y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:

(...)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta lev.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;





IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública:

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas. acuerdos, directivas, memorandum, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco:

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones; (...)

Artículo 22.- Los sujetos obligados, a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

11. (...)

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos:





Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquie abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

- I. Los datos personales;
- II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y
- III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.

Sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

(...)

Artículo 32.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar las información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Artículo 85.- La clasificación de la información pública se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente.

Asi mismo, los artículos del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 3°. La clasificación de la información de las Entidades Públicas se realizará a través de sus Comités y éstos podrán expedir criterios específicos de clasificación; sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto emita los lineamientos a que deberán sujetarse aquellos.

Artículo 5°. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos aplicables que le otorgan el carácter de información reservada o confidencial.







Se fundará y motivará dicha clasificación en el caso de que se niegue el acceso a la información.

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. (...)

IV. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, y cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de los mismos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. (...)

Artículo 7°. Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y (...)

Artículo 24. Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

Tambien cabe señalar lo que indica el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social es la dependencia encargada de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública en el ámbito de su competencia, prevención y readaptación social, asistencia y apoyo a reos liberados, así como de diseñar e implantar los lineamientos estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades y la paz pública y el respeto y preservación de los derechos humanos. Dicha Secretaría tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. La conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado, así como la prevención social contra la delincuencia;







II. (...)

VII. Captar, procesar, ordenar y analizar la información estadística criminal del Estado, para presentarla de manera oportuna y confiable a las distintas instituciones públicas involucradas en la prevención y combate al delito y brindar información a la comunidad, a fin de ampliar la cultura cívica en estas materias y prevenir los delitos;

VIII. (...)

XVIII. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignado de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga y de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto; y

XIX. Las demás que le sean encomendadas por el titular del Poder Ejecutivo o le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Así mismo se toma en cuenta lo estipulado por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que señala en los siguientes artículos:

Artículo 55.- El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica, y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y sus Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 56.- Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60.- El reglamento de esta ley, determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Asimismo, establecerá las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 61.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

- La policía preventiva;
- II. (...)
- V. Las autoridades administrativas de readaptación social; y
- VI. Otras autoridades relacionadas con la materia.

El Reglamento de esta Ley señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y la que podrá tener carácter público.

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de







secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

Por otra parte y entrando al estudio de la información que nos ocupa, es importante tomar en consideración lo contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- **b)** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Abundando a lo anterior lo que indica el **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social,** en su artículo 10 que establecen:

Artículo 10.- Al frente de la Dirección General de Seguridad Pública habrá un Titular, quien ejercerá por sí o por medio de los agentes de la policía que le sean adscritos las siguientes funciones:

I.- Conducir en el Estado las normas, políticas y programas que derivan de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, con el fin de lograr la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado.

y.- Emitir las disposiciones, reglas, lineamientos, bases y políticas tendientes a combatir y prevenir los hechos delictivos, estableciendo para ello, la creación, estructuración y aplicación de programas, bancos de información y coordinación con los distintos cuerpos e instituciones

www.jalisco.gob.mx

55P







policiales del Estado, la Federación y demás entidades federativas, con el fin de llevar a cabo estrategias de combate y prevención de la delincuencia;

De igual manera cabe fundamentar el presente asunto, en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO de acuerdo a los siguientes puntos:

CAPITULO I, Disposiciones Generales: En su Primer apartado refiere: los presentes <u>Lineamientos</u> tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de <u>la información de cada sujeto obligado</u>, clasificarán como reservada y/o confidencial la <u>información pública que tengan en su poder</u>, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Edo. de Jalisco.

Segundo.- La clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y/o confidencial, se realizará conforme a las disposiciones contenidas en estos Lineamientos.

Sexto.- Con independencia de la clasificación que se realice de la información reservada y/o confidencial que obre en documentos, los sujetos obligados deberán clasificar la información que revista dicho carácter y que se encuentre comprendida en fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, aplicando en lo conducente, lo previsto en los presentes Lineamientos, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7 fracción IV de la Ley.

Décimo Segundo.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será valida cuando se realice por su Comité.

Trigésimo tercero.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

V. - Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

SSP





1. (...)

13.- Control y registro de armamento y equipamiento policial;

14.- (...)

Trigésimo Sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:
 - a) El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

- b) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y
- c) Periodos y horario de prestación de servicio.

Cuadragésimo Tercero: Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley. Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

1.- (...)

II.- Características físicas;

III.- (...)

XVIII.- Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

Cuadragésimo Cuarto.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Cuadragésimo Quinto.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, el nombre será información de libre acceso.

Cuadragésimo Septimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados no podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas.

Así mismo-cabe señalar lo que indica la Ley General del Sistema de Seguridad Pública en el siguiente artículo que indica:

Artículo 125.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las







armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Así mismo es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos 24, 25, 28 fracción V, 30 40 bis, 3 y 60 que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

Fracción I.- (...)

Fracción V.- Su nombre y, en su caso, seudónimo; (...)

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como **nombre,** domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

(...)

Artículo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

Tambien es de considerar lo que refiere la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, señalando lo que a continuación se señala:

Artículo 7.- Son facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

- I. Controlar, dirigir y vigilar los establecimientos estatales destinados a la prisión preventiva y readaptación social;
- II. Disponer de los recursos humanos y materiales autorizados, en coordinación con la Dirección General Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- III. Distribuir, trasladar, custodiar y brindar atención penitenciaria a toda persona privada de su vibertad por orden de los tribunales de los Estados o autoridades competentes, desde el momento del ingreso a cualquier establecimiento a su cargo;

N. Vigilar internamente los establecimientos estatales, encargándose de todas las funciones necesarias para el control de las instalaciones, exceptuando las aduanas de personas y vehículos; www.jalisco.gob.mx







PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

V. Diseñar y aplicar el sistema de acciones técnicas penitenciarias a través de las áreas de observación y clasificación, fijas y flotantes, para la realización del estudio inicial y secuencial, cubriendo los aspectos médico, de trabajo social, psicológico, psiquiátrico, educativo, de capacitación, laboral, criminológico, jurídico, de vigilancia y administrativo; y demás disciplinas que se requieran, para la atención, readaptación y reinserción social de los procesados o sentenciados de toda la entidad, de conformidad con la política penitenciaria que establezca el Consejo de Evaluación y Seguimiento.

Los estudios referidos en el punto que antecede, se realizarán cada seis meses por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios que se creen;

VI. Ejecutar el sistema de sanciones y estímulos que sean convenientes en cada institución;

VII. Enviar a los internos sentenciados al establecimiento penal del Estado, de otra entidad federativa, o del ámbito federal, que juzgue pertinente para su readaptación, de conformidad con los convenios celebrados por el Ejecutivo del Estado, en esta materia, con el Gobierno Federal y demás entidades federativas;

VIII. Formar, establecer y actualizar el casillero estatal de procesados, y sentenciados, en estricta coordinación con las autoridades federales y municipales; y con las propias áreas de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

IX. Operar el hospital del núcleo penitenciario, así como los demás hospitales que al efecto sean creados dentro de los centros reclusorios del Estado; y

X. Las demás que se desprendan de las disposiciones y ordenamientos legales correspondientes.

Tambien es importante reslatar las obligaciones para el personal operativo dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en base a lo que indica el **Reglamento de la Policía Estatal** que señala lo siguiente:

Artículo 39.- El equipo reglamentario lo constituye:

- El arma de cargo;
- II. (...)

Artículo 40.- El equipo reglamentario que se entregue a cada uno de los elementos de la Policía Estatal, quedará bajo su absoluta responsabilidad durante todo el tiempo de su asignación y su uso deberá estar sujeto a las disposiciones que dicte la superioridad, debiendo signar el documento que al efecto acredite el resguardo de dicho equipo.

Artículo 41.- Es obligación de los Directores de Area y Comandantes, cuidar y realizar las gestiones correspondientes para que el equipo reglamentario se preste a los elementos en óptimas condiciones de uso, que permitan un adecuado rendimiento en el desempeño de sus funciones, así como recabar la firma correspondiente del resguardante.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;







promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial y de reserva en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la información que fue propuesta para su clasificación el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, al Secretario Técnico de este Comité de Clasificación de Información Pública, mediante el oficio SSP/UTI/405/2009 suscrito y enviado por la Licenciada Adriana Alejandra López Robles, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social consistente en la base de datos de registro de armas que porta el personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Prevención y Readaptación Social, a fin de realizar el análisis correspondiente, es importante entrar al estudio y análisis a la documentación turnada a este Órgano Colegiado, se observa el contenido de la misma, una serie de datos relativos a las personas que forman parte del personal dependiente de esta Secretaría a los que les ha otorgado una licencia para portar un arma de fuego para realizar determinadas funciones estando asentados una serie de datos personales como lo son: el nombre del servidor público que le asignan algún o algunas armas de fuego, cargo dentro de la corporación, área en donde se encuentra adscrito y/o desempeñando funciones, de entre otros datos del servidor púbico, características del o las armas asignadas, y demás datos es por lo que se deduce que son datos personales que figuran como confidenciales y de reserva ya que encuadran en algunos de los supuestos que señala el artículo 23 y 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública, del Estado de Jalisco.

En ese sentido cabe precisar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala, por lo que una de las acciones que desempeña esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se funda en una serie de métodos, logística y estrategias, para atender las necesidades de seguridad en el espacio geográfico que ocupa el Estado de Jalisco, en coordinación con otras entidades de seguridad que también son competentes en este Estado y por la naturaleza de las actividades que esta dependencia realiza, debe de implementar toda una serie de medidas de prevención, para la conservación y mantenimiento de los bienes materiales y en especial del armamento, es por lo que se implementó una base de datos de registro de armas que porta el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, para llevar un control del inventario del armamento autorizado para esta Institución de seguridad, en donde como ya se señaló contienen datos y características tanto del servidor público que la porta así como del arma o armas que le fueron asignadas ya que señalando el Reglamento de la Policía Estatal en su artículo 39 fracción I, 40 y 41, que indican la obligación de los datos que debe proporcionar el personal operativo al momento de asignación del armamento, así como lo que indica el artículo 7 de la Ley de Ejecución de Penas que señala las obligaciones en materia de seguridad pública para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, indicando una serie de funciones para lo cual es autorizado la utilización de armamento par las funciones propias de custodia y vigilancia mismo que deberá de ser registrado al momento de ser asignado a cada elemento de custodia y en caso de que se publicara dicha información se vulnerarían las estrategias que se implementan en esta Secretaría ya que el hecho de conocer las características del armamento utilizado por el personal de esta Secretaría, se deduciría parte de la capacidad de acción y/o reacción de esta dependencia ante los diferentes sucesos y situaciones respecto a la seguridad pública siendo este el bien tutelado que por el que fue creada, vulnerando también la seguridad y capacidad de acción del personal que porta armas de fuego, ya que en la lista en mención se incluyen datos personales del elemento que la y/o las porta que si se publicarán en parte o todos los datos proporcionados por esos, se estaría violentando-su derecho de confidencialidad que la Ley les otorga es por lo que se deben de esguardar, ya que al darlos a conocer también se podría vulnerar dicha privacidad e intimidad v su seguridad personal; cabe destacar que la información originada en lo que se refiere a la materia de





seguridad pública, debe mantenerse en reserva, en virtud de que implica la seguridad en cualquier área o espacio geográfico del Estado y la tranquilidad, ya que todas las estrategias utilizadas son implementadas a fin de permitir el cumplimiento de la seguridad en el espacio geográfico y competencia en donde actúa el personal de esta Secretaría, es por lo que este Comité de Clasificación de Información Pública de esta H. Institución, señala como necesario el resguardo de estos datos por así establecerlo la ley aplicable a la materia de Transparencia que a continuación se indica.

Para abundar a lo anterior en lo que respecta al personal con funciones operativas y que le fue autorizada la licencia para portar un arma de fuego de esta Dependencia que constituyen la base de datos en mención que de entre otros, funcionan como un control y para la integración del registro del armamento que nos ocupa, cabe señalar lo que establece el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capitulo II, III y IV relativo a los derechos de personalidad en su artículo 24, determina que los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado; mientras que el numeral 25, del propio Código en cita, determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad, tanto por las autoridades como los particulares; a mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el arábigo 28, fracción V del Código multicitado, en donde se indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre; mientras que la fracción IV, indica que también debe respetarse su honor o reputación y en su caso el título profesional, arte oficio u ocupación que haya alcanzado. En el mismo orden de ideas, también ha de considerarse lo estatuido en el artículo 40 Bis 3, del Código Civil, el cual debe vincularse jurídicamente con el arábigo 7, fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a que señala que entre otros datos relativos a la información confidencial, el Código Civil del Estado de Jalisco, complementa precisamente esos otros datos al señalar, que el nombre ha de considerarse como información de carácter privado, término que aplicado de manera analógica, es la información confidencial, así como cualquier otra que describa la situación de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral, y mas por tratarse de personal que realiza actividades de seguridad pública, para abundar, el numeral 60 de la Codificación Civil para el Estado de Jalisco, relativo a la individualización de las personas, señala que el nombre, se compone por el nombre propio y los apellidos correspondientes, de lo anterior, surge precisamente la falta de cumplimiento a lo estipulado en los numerales 31, 32 y 33 de la multireferida Ley de Transparencia.

Cabe destacar que al hacer pública la información que nos ocupa, se pondría en riesgo la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones, en Dependencias dedicadas a la Seguridad Pública, como es el caso que nos compete, sin ser omisos a que al difundir la información peticionada se puede poner en peligro la vida, la seguridad, privacidad e intimidad de personas ajenas a las funciones de esta Institución y hasta la Ciudadanía en General, así mismo el aportar los datos y características del armamento que es utilizado para realizar las acciones y estrategias que son implementadas por esta Secretaría de Seguridad Pública para cumplir con las funciones respecto al orden y armonía que deben de existir dentro del espacio geográfico y competencia asignadas por la legislación aplicable a la seguridad Pública, de todo lo anterior se deduce los siguientes daños o afectaciones que podrían derivar de la publicación de la información que nos ocupa indicando los siguientes:

Daño Probable.- Es el que se prodría presentar en caso de publicar la base de datos de registro de armas que porta el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, ya que al hacer pública dicha información se violentaría el derecho de confidencialidad del personal de esta Secretaría, que cuenta con la asignación de algún tipo de arma de fuego, ya que al momento de que le es proporcionada, debe de registrar una serie de datos personales así como las características del o las armas asignadas al personal y el publicar dicha información, estarían a disposición de cualquier persona los datos personales del elemento y especificaciones del arma de fuego a utilizar, poniendo en riesgo las estrategias implementadas por esta Institución encargada





PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

de la seguridad Pública en el Estado de Jalisco, por que el publicar dichos datos, podrían ser tomados en consideración por personas que tuvieran la intención de ocasionar algún tipo de atentado en contra del personal armado, de las instalaciones que éstos resguardan, de las funciones y estrategias a implementar, así como de las personas que cuentan con algún tipo de protección personal, entre otras afectaciones.

Daño presente.- Se configura al dejar abierta la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda conocer datos personales de los servidores públicos dependiente de esta Secretaría, así como las características del armamento utilizado por ese mismo personal, vulnerando con lo anterior la seguridad de las personas que proporcionan sus datos al momento de que le asignan algún tipo de arma o armas, así como de los servidores públicos que desempeñan funciones, en Dependencias dedicadas a la Seguridad Pública, como es el caso que nos compete, sin ser omisos a que al difundir la información peticionada se puede poner en peligro la vida y la seguridad de personas que reciben protección personal. Además es pertinente señalar que se trata de documentación que contiene información en donde se deducen algunas estrategias operativas por que si se conoce el tipo de armamento que es utilizado para las funciones de seguridad publica, concluyendo tambien su alcance de reacción, acción y prevención y se dejaría de manifiesto particularidades de las mismas, vulnerando de forma irreparable la seguridad y armonía social, que pretende el personal de esta Dependencia lo que traería como consecuencia daños de imposible reparación, como la pérdida de vidas humanas y daños materiales, entre otros.

Daño específico: Es aquel que, en caso de hacer o mantener pública los datos que nos ocupan, se vulneran todo tipo de estrategias de seguridad implementadas por el personal de esta Secretaría y la seguridad en general, viéndose afectados tanto el servidor público que opere o utilice algún arma de esta Secretaría para cumplir con las tareas asignadas, así como de las personas valores y/o instalaciones que se encuentren resguardadas por el personal armado ya que al conocer las características del armamento así como de quien lo porta se deduce la capacidad de acción, prevención y/o respuesta ya que esta se encuentra inherente al tipo de arma que utiliza así como su alcance que en el caso de que se trate de un servidor público o de un grupo de estos se estaría calculando parte de su estado de fuerza y por lo tanto la capacidad de repeler o prevenir un ataque que sea enfocado tanto al servidor público que la porta, las intalaciones, valores o personas que resguarda, o simplemente para protección del servidor público que la porta, y por esos supuestos, entre otros, se deben de mantener en confidencialidad dicha base de datos que nos ocupa para proteger la integridad, privacidad de los servidores públicos de esta dependencia, de la seguridad pública y de los bienes tutelados por esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en beneficio de la ciudadanía.

De todo lo anterior se deduce que la información contenida en la base de datos de registro de armas que porta el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, debe de manejarse con total secrecía, por los motivos, razones y debido considerar las posibles afectaciones que conllevan al hacer la publicación de las características del armamento utilizado por el personal de esta Secretaría así como los datos personales de estos, en razón de lo anterior y de acuerdo con las atribuciones que confieren los numerales 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública resuelve:

PRIMERO.- Se clasifica como información confidencial y reservada, la información contenida en la base de datos de registro de armas que porta el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, por así disponerlo los artículos 22, 23 fracción I y IV, 25, 28 fracción I, 31 32 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y los Lineamientos, Trigésimo Tercero Segundo Párrafo fracción I inciso a), b) y c), Trigésimo Sexto fracción I inciso a) y b), Cuadragésimo Tercero Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, cuadragésimo Séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de





la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo que indica el Código Civil del Estado de Jalisco en su Libro Segundo, Capítulos II, III y IV relativo a los derechos de personalidad consagrados en los artículos 24, 25, 28 fracción V, 30, 40 bis 3, 60 y demas legislación aplicable - - -

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de 17 diecisiete de agosto del año 2009 dos mil nueve, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación.

Licenciada Edith Rivera Gil

Suplente de Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes Secretario Tecnico.

Licenciada Adriana Alejandra López Robles

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal

Integrante del Comité de Clasificación de Información

Licenciado Marco Antonio Barrera González

Integrante del Comité de Clasificación de Información

C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán

Integrante del Comité de Clasificación de Información